

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 15 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwardo o Edward Camilo Severino.

Abogado: Lic. Richard VJsquez FernJndez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Fran Euclides Soto SUnche e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edwardo o Edward Camilo Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral n. 026-0033079-5, con domicilio en la casa n. 26, sector Villa Nazaret, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia n. 334-2016-SSEN-414, dictada por la C/Jmara de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Ana M. Burgos Procuradora General Adjunta de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard VJsquez FernJndez, en representacin del recurrente Edwardo o Edward Camilo Severino, depositado el 17 de agosto de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin n. 5007-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dçsa 21 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21~e diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurçsa Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presento acusacin y solicit apertura a juicio en contra de Edward Camilo Severino, acusJndolo de violacin a los arts. 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la menor K. X. S.;

- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución n.º. 107-2012, de fecha 11 de junio de 2012;
- e) que debidamente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana emitió la sentencia n.º. 179/2014 el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la de violación a los artículos 330 y 333 del referido texto legal; SEGUNDO: Se declara a Edward Camilo Severino, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad K. X. S., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Edward Camilo Severino al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Edwardo o Edward Camilo Severino, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-414 el 15 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

- *“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de acción penal solicitada por el imputado Edwardo o Edward Camilo Severino, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Zoila M. González, defensora pública adscrita del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Edwardo o Edward Camilo Severino, contra la sentencia n.º. 179-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensora pública”;*

Considerando, que el recurrente Edwardo o Edward Camilo Severino, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia 417.2 del Código Procesal. A que la Corte incurre en esta falta toda vez que la misma no da motivos a su decisión, y no explica de manera racional que la llevó específicamente a confirmar la decisión en todas sus partes. La Corte no se refiere en modo alguno a la extinción de la acción penal en favor del imputado por la duración máxima del proceso, sino que solo rechaza dicha extinción que se planteó de modo incidental, pero no dice real y efectivamente porque niega la misma”;*

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1. que la Corte ha sido apoderada de una solicitud incidental sobre extinción de la acción pública y cese de la prisión. 2. Que la solicitud antes mencionadas no procede en razón de que algunos de los aplazamientos tuvieron lugar por causa de la propia defensa del imputado, resultando además que en la extensión del plazo se está conociendo justamente un recurso elevado por el imputado, situación prevista en la normativa para extender dicho plazo. 9. Que el alegato referente a la errónea aplicación de una norma jurídica consiste en un análisis aéreo de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, los cuales en esencia se refieren a la exclusión probatoria y los parámetros a seguir con motivo de la investigación. 10. Que en lo pertinente a la nulidad o exclusión probatoria, no se ha aportado elemento alguno con tal propósito, ni siquiera alegatos para tales fines. 11. Que tal y como suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima. 12. Que dada las circunstancias enunciadas en el párrafo anterior, es uso y costumbre universalmente aceptada la participación de la víctima y querellante como testigos, lo cual no contraviene la normativa procesal penal. 13. Que tanto la declaración de la menor, como la del padre de la víctima y la actitud asumida por este, descartan cualquier

motivación al margen de las razones reales para acusar al imputado, toda vez que con respecto a la agraviada no se ha planteado absolutamente ninguna causa extraña o ajena al daño recibido, y el padre se entera de los hechos al ser llamado al centro escolar donde estudia la menor; 14. Que la menor agraviada, en plenas facultades y con suficiente discernimiento sindicó al autor del hecho, es decir al imputado Eduardo o Edward Camilo Severino, al cual conocía lo suficiente debido al tiempo que tenía conviviendo bajo el mismo techo; 15. Que el segundo medio planteado en el recurso, en el cual se pretende atacar la sentencia, cae por su propio peso y como consecuencia del anterior, es decir, que teniendo el tribunal la declaración contundente de la menor agraviada, pudo perfectamente establecer fuera de toda duda razonable la perpetración reiterada de los hechos puestos a cargo del imputado; 16. Que las declaraciones de la menor agraviada resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia, evidenciándose de manera contundente que no ha faltado la verdad, ni actuado bajo coerción alguna; 17. Que la pretendida exclusión probatoria invocada por el recurrente, carece de mérito alguno, resultando que absolutamente todas las pruebas aportadas fueron recogidas de conformidad con la normativa procesal vigente, resultando que el peso específico de las mismas dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada; 18. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo del primer y único motivo, que la Sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por falta de motivación, toda vez que no explica de manera racional que la lleva específicamente a confirmar la decisión en todas sus partes. La Corte no se refiere en modo alguno a la extinción de la acción penal en favor del imputado por la duración máxima del proceso, sino que solo rechaza dicha extinción que se planteó de modo incidental, pero no dice real y efectivamente el porqué niega la misma;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, la Corte examina los medios del recurso de apelación y los rechaza, dando motivos claros y precisos, estableciendo en su decisión que el rechazo de la solicitud de extinción no procedió debido a que las dilaciones por las que ha atravesado el proceso son atribuibles al propio imputado; por tanto, al haber la Corte motivado correctamente su decisión y constatado que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, y respetado el debido proceso, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo o Edward Camilo Severino, contra la sentencia número 334-2016-SSEN-414, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2016;

**SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida;

**TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e

Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.